



ADMINISTRACIÓ
N

TRIBUNAL MILITAR
TERRITORIAL SEGUNDO

Sumario [REDACTADO]
Cabo 1º G.C. D. [REDACTADO]

AUDITOR PRESIDENTE.
Teniente Coronel Auditor
Dª María Esperanza Baena Rodríguez.
VOCAL TOGADO
Comandante Auditor
D. José Muñoz Pérez.
VOCAL GUARDIA CIVIL
COMANDANTE G.C.
D. Salvador Villegas Pino.

SENTENCIA NÚM: [REDACTADO]

En Sevilla, a 12 de octubre de 2025.

Constituido el Tribunal Militar Territorial Segundo con la Presidente y Vocales al margen reseñados, para ver y fallar el presente procedimiento **Sumario** tramitado con el número [REDACTADO] seguido contra el **Cabo Primero de la Guardia Civil D. [REDACTADO]** [REDACTADO] con DNI [REDACTADO] natural de [REDACTADO], nacido el [REDACTADO] de [REDACTADO] destinado cuando ocurrieron los hechos en el Destacamento de Tráfico de [REDACTADO] y domicilio en Calle [REDACTADO] [REDACTADO] por la presunta comisión de un delito de insulto a superior en su modalidad de amenazar a un superior, previsto y penado en el artículo 43 del Código Penal Militar.

Han sido parte en el procedimiento la Sra. Fiscal Jurídico Militar, la Acusación Particular, ejercida por el Sr. Letrado D. [REDACTADO] en nombre y representación del Sargento de la Guardia Civil D. [REDACTADO] y la Defensa del Acusado, Cabo Primero de la Guardia Civil D. [REDACTADO], ejercida por el Sr. Letrado D. Rafael Matamoros Martínez.

Vistos los Autos en Audiencia Pública, oído el apuntamiento al que dio lectura el Sr. Secretario Relator, recibida declaración voluntaria y no jurada al procesado una vez informado de su derecho a no declarar y a no confesarse culpable, oídos los peritos propuestos por las partes, los informes del Ministerio Fiscal Jurídico Militar, de la Acusación Particular y de la Defensa, siendo Vocal Ponente el Comandante Auditor D. José Muñoz Pérez, el Tribunal Militar Territorial Segundo, en nombre de Su Majestad El Rey, dicta la presente Sentencia.



ADMINISTRACIÓ
N

TRIBUNAL MILITAR
TERRITORIAL SEGUNDO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se inicia el presente procedimiento por auto de fecha 11 de enero de 2024 del Juzgado Togado Militar nº 23 de Almería, como consecuencia del atestado instruido por el equipo de la Policía Judicial del puesto de la Guardia Civil de [REDACTED], a resultas de la denuncia interpuesta el 9 de enero de 2024 por el Sargento de la Guardia Civil D. [REDACTED], Jefe del Destacamento de Tráfico de [REDACTED] dando cuenta de los hechos protagonizados por el Cabo Primero de la Guardia Civil D. [REDACTED]

Con fecha 21 de febrero de 2024, el Ilmo. Sr. Juez Togado del Juzgado Togado Militar Territorial 23, dictó auto por el que acordaba adoptar la medida cautelar de prohibir al Cabo Primero de la Guardia Civil D. [REDACTED] la comunicación y aproximación a una distancia de 200 metros al Sargento de la Guardia Civil D. [REDACTED]

[REDACTED] auto que fue recurrido por la Fiscalía Jurídico Militar y la Defensa del Acusado, Sr. [REDACTED] con fecha 4 y 5 de marzo de 2024 respectivamente, siendo estimado el Recurso de Apelación contra la citada medida cautelar por auto del Tribunal Militar Territorial Segundo de 19 de abril de 2024.

Con fecha 22 de febrero de 2024, se dictó auto de procesamiento contra el Cabo Primero de la Guardia Civil D. [REDACTED] por la presunta comisión de un delito de insulto a superior en su modalidad de amenazar a un superior, previsto y penado en el artículo 43 del Código Penal Militar por el Ilmo. Sr. Juez Togado del Juzgado Togado Militar Territorial número 23 de Almería, dictando, con fecha 11 de abril de 2024 Auto de Conclusión de Sumario.

Una vez acordada la aprobación del auto de Conclusión de Sumario y la Apertura de Juicio Oral por auto de fecha 21 de junio de 2024, se formularon conclusiones por el Fiscal Jurídico Militar y las demás partes personadas en la causa, acordándose por auto de fecha 1 de agosto de 2024, la admisión de las pruebas propuestas por las partes.

Finalmente, mediante diligencia de ejecución de fecha 2 de julio de 2025, se acuerda el señalamiento de la vista oral para el día 7 de octubre de 2025. En esa fecha se celebró la vista oral con el resultado que consta en acta.

SEGUNDO. - Al Inicio de la Vista, la Defensa del Cabo Primero [REDACTED] solicitó, al amparo de cuanto dispone el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la declaración de su patrocinado en último lugar, siendo así acordado por la Ilma. Sra. Presidente.



ADMINISTRACIÓ
M

TRIBUNAL MILITAR
TERRITORIAL SEGUNDO

TERCERO: En fase de conclusiones, el Fiscal Jurídico Militar modificó sus conclusiones provisionales en el sentido de retirar la acusación que venía ejerciendo contra el procesado, Cabo Primero de la Guardia Civil D. [REDACTED] por considerar que los hechos no revisten el carácter del delito de insulto a superior en su modalidad de amenazas por el que venía siendo acusado, solicitando la deducción de testimonio a la Autoridad Disciplinaria competente por si los hechos protagonizados por el acusado fueran merecedores de reproche disciplinario. Argumenta el Ministerio Fiscal que no concurren en los hechos protagonizados por el Cabo Primero [REDACTED] la credibilidad del mal que se pretende infundir, que la amenaza no es creíble, que la credibilidad de la amenaza no se puede ponderar por la reacción subjetiva de quien la recibe.

La Acusación Particular por su parte elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, solicitando para el Procesado, D. [REDACTED] una pena de un año de prisión, con las accesorias legalmente previstas, como autor de un delito de insulto a superior en su modalidad de amenazar a un superior, previsto y penado en el artículo 43 del Código Penal Militar. En concepto de responsabilidad civil, solicitó el abono de 200 euros por los daños morales causados a su patrocinado, considerando la Acusación Particular que la conducta protagonizada por el Cabo Primero [REDACTED] reúne todos los elementos del tipo exigidos en el artículo 43 del Código Penal Militar, que las amenazas no llegan a su fin porque se inicia el protocolo de circunstancias anómalas, pero que sí producen el temor en su patrocinado toda vez que la Guardia Civil es un Instituto Armado.

La Defensa por su parte, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales solicitando la libre absolución de su patrocinado por cuanto no concurren los elementos del tipo exigidos en el artículo 43 del Código Penal Militar, así, manifiesta la Defensa del Cabo Primero [REDACTED] que la manifestación realizada por su patrocinado no supone una amenaza pues, lejos de anunciar la causación de un mal, lo que su patrocinado anuncia es una acción cual es la de marcharse, de hecho, se acabó marchando.

HECHOS

PRIMERO. - Resultan probados y así se declaran lo siguientes hechos:

Que el día 9 de enero de 2024, sobre las 12.00 horas, el Sargento de la Guardia Civil D. [REDACTED] Jefe del Destacamento de la Unidad de Tráfico de la Guardia Civil de [REDACTED] se personó en el lugar donde el Cabo Primero de la Guardia Civil D. [REDACTED] se encontraba prestando Servicio junto con el Guardia Civil D. [REDACTED] realizando una serie de



ADMINISTRACIÓ
N

TRIBUNAL MILITAR
TERRITORIAL SEGUNDO

observaciones al Servicio prestado por el Cabo Primero y de los que no quedaron constancia en la Papeleta de Servicio.

Con posterioridad, y en torno a las 14:00 horas de ese mismo día 9, una vez finalizado el Servicio y en las dependencias del destacamento de Tráfico de [REDACTED] el Cabo Primero [REDACTED] se dirigió al Sargento [REDACTED] para comentarle que había puesto una nota en la Papeleta de Servicio en relación al comportamiento que el Sargento había tenido para con este esa misma mañana.

El Sargento [REDACTED] procedió a leer la nota que había puesto el Cabo Primero [REDACTED] en la Papeleta de Servicio y procedió a providenciar la Papeleta de Servicio del Cabo [REDACTED], circunstancia esta que no había hecho con anterioridad cuando inspeccionó el Servicio que el Cabo Primero [REDACTED] estaba prestando junto con el Guardia Civil D. [REDACTED] Lorente sobre las 12 de la mañana.

Acto seguido, el Sargento [REDACTED] requirió a su presencia al Cabo Primero de la Guardia Civil D. [REDACTED] para que subiera a su despacho, estando también presentes, por así haberlo ordenado el propio Sargento, los Guardias D. [REDACTED]

Ya en el despacho, y estando de paisano el Cabo Primero [REDACTED] éste comentó al Sargento [REDACTED] que tenía prisa por marcharse por cuanto que tenía que recoger a su hijo del colegio. El Sargento [REDACTED], pidió explicaciones al Cabo Primero [REDACTED] sobre lo anotado en la Papeleta de Servicio, momento en el cual el Cabo Primero [REDACTED] sin solicitar previamente permiso, abandonó el despacho del Sargento [REDACTED] afirmando mientras se marchaba "me voy porque si no me lo cargo". Una vez abandonó el despacho el Cabo Primero [REDACTED] se escuchó un golpe como consecuencia del choque de éste con una mesa situada en el pasillo.

Ese mismo día, durante la tarde, estando el Acusado en su domicilio, y en torno a las diez de la noche recibió la llamada de otro Cabo destinado en la misma Unidad para decirle que estaba siendo investigado por un delito de amenaza de muerte y tenía que entregar el arma. Le pidió al compañero que saliera a su encuentro en el bar que solían tomar café, le dio la llave del lugar en el que estaba guardada su arma y le autorizó para que la cogiera. El arma le fue retirada al Cabo Primero [REDACTED] como consecuencia de la activación del protocolo de conducta anómala.

SEGUNDO: Fundamentos de la convicción. El Tribunal ha llegado al convencimiento de los hechos precedentemente relatados valorando según su conciencia y conforme dispone el artículo 322 de la Ley Procesal Militar las pruebas aportadas, la



ADMINISTRACIÓ
N

TRIBUNAL MILITAR
TERRITORIAL SEGUNDO

pericial y la testifical practicada en la vista oral en relación con los hechos objeto de investigación.

En primer lugar compareció el Médico Psiquiatra D. [REDACTADO] manifestó que había tratado a D. [REDACTADO] en 2024, que concurrían en el mismo las características propias de padecer un trastorno adaptativo de tipo ansioso. Que presentaba problemas de sueño y ansiedad, la ansiedad por la noche le impedía dormir, que hizo un informe para que el médico de cabecera le concediera la baja, que las causas originadoras del mismo eran problemas con su Jefe que el tratamiento duró unos meses, desde febrero de 2024 hasta septiembre de 2025, que el acusado tenía problemas para dormir, que no consideraba que el acusado pudiera suponer ningún riesgo para terceros ni para sí mismo.

En segundo lugar, el Teniente Coronel Psicólogo de la Guardia Civil D. [REDACTADO] Especialidad Psicología Clínica. Manifestó a preguntas de la Acusación Particular que el informe por éste emitido era resultado de una entrevista con el Cabo Primero [REDACTADO] que el acusado le contó porqué se le había aplicado el protocolo de conducta anómala por su Jefe de Unidad, que esa valoración que el deponente realizó era para ver su estado psicológico y determinar si se le devolvía la posesión de armas o no, que la retirada de arma era como consecuencia de la activación del protocolo de conducta anómala. Que el arma se le retiró al Acusado de forma cautelar cuando se inició el expediente de conducta anómala. Las conclusiones en ese informe fueron que presentaba un cuadro de ansiedad por problemas adaptativos en la Unidad. Fue dado de baja por su médico de medicina general, cuando le vio ya estaba de baja médica para el servicio. No le ofreció activar el protocolo de acoso profesional, que lo que hizo fue leerle el protocolo por si consideraba iniciar actuaciones, que el Cabo Primero [REDACTADO] no representaba peligro para otras personas, pero como estaba padeciendo ese conflicto laboral recomendó permanecer de baja y mantener la retirada de armamento, que fuera al psiquiatra para obtener un segundo diagnóstico.

Considera necesario esta Sala resaltar la manifestación realizada por el Teniente Coronel Psicólogo de la Guardia Civil al señalar que el Cabo Primero [REDACTADO] no suponía ningún peligro para otras personas, pero que como estaba padeciendo ese conflicto laboral, le recomendó permanecer de baja médica y obtener un segundo diagnóstico.

Una vez examinados los Peritos propuestos por la Defensa, se recibió declaración de los testigos propuestos por las partes.



ADMINISTRACIÓ
N

TRIBUNAL MILITAR
TERRITORIAL SEGUNDO

En primer lugar compareció el Testigo-Victima propuesto por la Fiscalía Jurídico Militar, Sargento de la Guardia Civil D. [REDACTED] quién manifestó ser el Jefe del Destacamento de Tráfico de [REDACTED] que el Cabo Primero [REDACTED] ya estaba en el destacamento a su llegada, que llevaría un año o así, que la relación previa al incidente con el Cabo Primero [REDACTED] era la estrictamente profesional, por su forma de ver el ejercicio del Mando, lo que hacía era invitar al acusado a que su actitud fuera profesional y lo más sigilosa posible durante el servicio y sus actuaciones administrativas. Que el día de autos, cuando estaba vigilando los Servicios que ordenó el declarante para ese día, salió para supervisar los mismos, que fue a comprobar si el Cabo Primero [REDACTED] estaba en el punto que tenía que estar, que llegó al lugar y le pidió la Papeleta de Servicio y constató que la papeleta estaba en blanco. Que le dijo que por qué no había cogido la motocicleta y por qué no constaba en la papeleta tal circunstancia, el Cabo Primero [REDACTED] le contestó que se había quedado allí por el tema del frío y el declarante le dijo que esa no era su zona, que, como siempre, por mucho que le dijera no hacía lo que el declarante le ordenaba. Que el declarante le firmó la papeleta sin novedad y volvió al destacamento.

Con posterioridad, una vez finalizado el Servicio, llegó el Cabo Primero [REDACTED] a las dependencias del Destacamento y le dijo que había dejado una anotación en la papeleta, le pidió el declarante al Cabo Primero [REDACTED] que le trajera la papeleta para ver la anotación y el Cabo [REDACTED] se negó. Ante tal negativa, el declarante subió a por la papeleta y cuando vio la anotación en la misma ponía que le había reclamado que no había cogido la moto y lo había hecho delante del Auxiliar de Pareja. El Declarante invitó al Cabo Primero [REDACTED] a que le explicase por qué había hecho esa anotación cuando él lo único que había hecho era indicarle porque no había anotado tal circunstancia, su reacción fue decirle "me voy de aquí porque si no me lo cargo" y se marchó dando una patada a la puerta.

Que el día de autos, el Guardia [REDACTED] estaba con el Cabo Primero [REDACTED] como Auxiliar de Pareja, que cuando el Jefe se acercaba para vigilar al Jefe de Pareja el Auxiliar se debía de retirar, que el Jefe de Pareja y el Auxiliar no debían estar juntos por seguridad, que cuando el declarante llegó y observó la papeleta el auxiliar debió retirarse. Que el Servicio comenzó a las 6 de la mañana y el declarante se acercó a las 12.00, que, al iniciar el Servicio, lo normal era anotar los kilómetros de salida de la motocicleta, se anotaba el material que se recogía y el estado en que se encontraba por si faltaba algo o se encontraba en mal estado, que todo eso se debía anotar en la papeleta. Que el declarante siempre había dicho que cuando no se cogiera la motocicleta se debía anotar en la Hoja de Servicios el motivo por el que no se había cogido la motocicleta y cuando el declarante llegó la papeleta estaba totalmente en blanco, no tenía nada anotado. Exhibidos los folios 56 a 59 de las actuaciones, Orden de Servicio, manifestó el declarante



ADMINISTRACIÓ
N

TRIBUNAL MILITAR
TERRITORIAL SEGUNDO

220

que sí, que esa era la Papeleta de Servicio. La anotación de por qué no había cogido la moto la hizo en un momento posterior, cuando el declarante la vio por primera vez todo estaba totalmente en blanco, las anotaciones las hizo el Acusado al concluir el Servicio.

Que después del incidente, en el despacho, el declarante volvió a providenciar la papeleta para dejar constancia de lo acontecido. Que providenciar la papeleta significaba que se había detectado una presunta infracción disciplinaria, teniendo un plazo para detectar el motivo de lo que había sucedido, para determinar responsabilidades o no, si se ponía sin novedad es que no había nada que investigar. Que en la anotación también ponía que el Cabo Primero [REDACTED] había finalizado el Servicio con el pulso acelerado por la actitud que había tenido contra su persona, que el declarante le comentó al Cabo [REDACTED] que le explicara que actitud había tenido él contra su persona.

Que la expresión se la dijo el Cabo Primero [REDACTED] directamente, mirándole a los ojos, que le dijo "me voy de aquí que, si no, me lo cargo", que se marchó dando voces por la escalera, y le pegó una patada a la puerta y otra en la mesa, que no fue fruto de un tropiezo. Manifiesta igualmente el declarante que se sintió amenazado, que solicitó una orden de alejamiento que le fue admitida en fase de Instrucción, que sólo había que ver los gestos y la actitud del Cabo [REDACTED] ese día. Que desde entonces habían intentado no verse.

A preguntas de la Defensa manifestó que el día de autos era soleado, que la temperatura no la recordaba, que no le había llamado la atención al Cabo Primero [REDACTED] por no coger la motocicleta, que le llamó la atención por no anotar el motivo por el que no había cogido la motocicleta. Que el Cabo Primero [REDACTED] fue el que se dirigió al deponente una vez que estaban en las dependencias del Destacamento, que no recordaba si estaba cambiado o no, que el declarante llevaría su arma con él, claro. Que el declarante llamó al Cabo [REDACTED] a su despacho en presencia de dos testigos porque no tenía intención de llamarle la atención al Cabo Primero [REDACTED] que su propósito era pedirle explicaciones sobre el comentario en la Papeleta de Servicio, que se ratificaba en la denuncia, y la denuncia era por las amenazas de muerte, que no había leído la denuncia y no recordaba la actitud chulesca del Cabo Primero [REDACTED] Que el deponente entró en su despacho, se sentó e invitó a que se sentase el Cabo [REDACTED] y los dos Guardias que había llamado como testigos, que le preguntó por qué había puesto eso en la papeleta y a partir de ahí no dio lugar a respuesta, dijo "me voy de aquí porque si no lo mato", que el Cabo Primero [REDACTED] no le comentó al deponente nada de tener que recoger a su hijo, que no recuerda si estaba armado el Cabo Primero [REDACTED], pero cree que no. Que, una vez finalizado el incidente, el declarante optó por llamar a su Mando Superior y solicitar a un equipo de Policía Judicial para denunciar una amenaza de muerte.



ADMINISTRACIÓ
N

TRIBUNAL MILITAR
TERRITORIAL SEGUNDO

Incurre el Testigo-Victima a juicio de esta Sala en numerosas contradicciones, así, manifiesta haber puesto la denuncia, pero no haberla leído y en consecuencia no recordaba la actitud chulesca del Acusado, señalando que la denuncia era por la amenaza de muerte. Igualmente manifiesta que fueron dos los golpes que dio el Acusado, cuando el resto de testigos manifiestan haber escuchado sólo un golpe. Manifiesta que el Acusado no comentó nada de tener prisa por marcharse, circunstancia esta que si corroboran el resto de testigos presenciales, que nada más comentarle el tema de la nota en la Papeleta de Servicio fue cuando dijo la expresión de me voy porque si no me lo cargo. Manifiesta el testigo que tal afirmación se la realizó mirándolo a los ojos, circunstancia esta igualmente no ratificada por los testigos que han depuesto en el plenario, que sintió miedo, por ese motivo le concedieron la medida cautelar de la orden de alejamiento y la prohibición de comunicarse, omitiendo el deponente que tal medida cautelar fue alzada como consecuencia de la estimación del Recurso de Apelación interpuesto por la Fiscalía Jurídico Militar y la Defensa del Cabo Primero [REDACTED]

En segundo lugar declaró el Guardia Civil D. [REDACTED], quien manifestó que se afirmaba y ratificaba el atestado del día 09 de enero de 2024, con motivo de la denuncia, presentada por el Sargento [REDACTED], que tomó declaración a los testigos presentes, que la retirada de armamento la ordenaba el Jefe de la Unidad de Tráfico de [REDACTED], el Capitán, que el Sargento presentó la denuncia y el declarante se limitó a actuar como Instructor y recoger sus manifestaciones, que las actuaciones las inició a las 19 horas y los hechos ocurrieron sobre las 14.00 horas, desde el JUTOTER 23 le dijeron a su Capitán que se limitara a identificar al investigado, que el declarante en un principio no estimó conveniente adoptar medidas cautelares porque no vio nada que le indicara la peligrosidad como para adoptar esas medidas.

Estima conveniente la Sala resaltar la afirmación del Guardia Civil, miembro de la Unidad de Policía Judicial de [REDACTED] al manifestar que no consideró necesario adoptar medidas cautelares porque no vio nada que le indicara la peligrosidad del acusado como para adoptar esas medidas.

En tercer lugar, prestó declaración el Guardia Civil D. [REDACTED], compañero de Servicio del Cabo Primero [REDACTED] el día de autos y testigo presencial también de la reunión que se produce entre el Sargento [REDACTED] y el Cabo Primero [REDACTED] en la oficina del Sargento.

El día de los hechos, el Sargento se acercó para verificar su Servicio, que el declarante se quedó a unos 10 o 15 metros, que el declarante no escuchó la conversación. Después, una vez en el Destacamento fue llamado al despacho del

TRIBUNAL MILITAR
TERRITORIAL SEGUNDO

Sargento, les llamó el Sargento y subieron el Sargento, el Cabo Primero [REDACTED], el declarante y otro compañero, empezaron a hablar de porqué había puesto algo en la papeleta de servicio, los comentarios que habían hecho los dos. El Cabo [REDACTED] alzo la voz, el Sargento le pidió explicaciones de por qué estaba de esa forma y ocurrió lo que ocurrió, que el declarante nunca tuvo acceso a la anotación de la papeleta. Que el Cabo Primero [REDACTED] salió de la oficina diciendo me voy de aquí que si no me lo cargo, y después se escuchó un golpe desconociendo el deponente si sería el golpe contra una mesa o una puerta, que el Cabo Primero [REDACTED] podría tener prisa por la hora que era, no lo recuerda, la conversación fue corta, 6 o 7 minutos. La puerta estaba cerrada, el Sargento en su mesa y el cabo en medio, el declarante a la izquierda y el otro compañero a la derecha, que el acusado no se acercó al Sargento, que el Cabo Primero [REDACTED] no pidió permiso para ausentarse, el Sargento le dijo que no se fuera, que el Cabo Primero cuando dijo la expresión miraba al Sargento y acto seguido se marchó, que se encontraba nervioso y alterado, la forma de decirlo fue agresiva, que podría haberse dirigido al Sargento, que nunca había visto así al Acusado, que el Cabo Primero [REDACTED] abrió la puerta, la cerró con un portazo y él se quedó dentro, que después se escuchó un golpe, pero no sabía si había sido contra una mesa o una puerta. Que llevaba compartiendo destino con el Cabo Primero [REDACTED] más de tres años.

Concedida la palabra a la Defensa por la Sra. Presidente para formular las preguntas que a su derecho convenían, se puso de manifiesto la existencia de contradicciones entre lo declarado en el plenario y lo manifestado por el testigo en la fase de instrucción, así, en instrucción, ante el JUTOTER 23 manifestó el deponente que si había escuchado la conversación originaria entre el Sargento y el Cabo Primero y que cuando el Cabo Primero [REDACTED] dijo la frase no estaba mirando al Sargento a la cara, que cuando lo dijo estaba saliendo por la puerta.

Una vez reproducida la declaración prestada durante la fase de instrucción vuelve a manifestar el declarante que no escuchó la conversación, que sabía lo que había sucedido porque se lo había dicho el Cabo Primero [REDACTED] después, que la frase la había dicho el Cabo Primero [REDACTED] en el despacho y mirando al Sargento. Finalmente, a preguntas de la Defensa manifestó que los tres testigos, esto es, el Sargento [REDACTED], y los Guardias [REDACTED] han viajado juntos desde su destino hasta la ciudad de [REDACTED] Sede este Tribunal Militar Territorial Segundo.

La declaración del testigo no resulta creíble para la Sala por las contradicciones en las que incurre en el plenario, así, en un primer momento manifestó que la expresión se produjo mirando el Cabo Primero [REDACTED] a la cara del Sargento, y en un momento posterior que la profirió cuando abandonaba las dependencias del despacho del Sargento. Coincide el testigo con lo manifestado por el Guardia [REDACTED] al mantener que sólo



ADMINISTRACIÓ
N

TRIBUNAL MILITAR
TERRITORIAL SEGUNDO

escuchó un golpe a la salida del Cabo [REDACTED] y que el Acusado durante la conversación tenía prisa por la hora que era.

Finalmente, compareció el testigo Guardia Civil. D. [REDACTED], quien manifestó que el Sargento le llamó para que fuera testigo de lo que estaba ocurriendo, que el Sargento le estaba comentando al Cabo Primero sobre unas anotaciones que habían hecho en una hoja de Servicios. El Sargento estaba normal, el Cabo Primero [REDACTED] le contestó también normal, la situación era incómoda, pero no conflictiva, cuando se llama la atención no es una situación cómoda, que el Sargento llamó al declarante y éste atendió esa orden. Que el Cabo Primero [REDACTED] iba contestando en una situación no tranquila pero tampoco alterado, que el Cabo [REDACTED] manifestó en varias ocasiones que tenía prisa porque tenía que marcharse a casa a recoger a sus hijos del colegio. Que no recuerda que el Cabo Primero [REDACTED] pidiera permiso para abandonar el despacho, que recuerda cuando dijo "me voy de aquí porque si no me lo cargo", nada más, el Cabo Primero [REDACTED] ya estaba nervioso por la premura del tiempo, porque se tenía que marchar, la recriminación no era como para generar esos nervios, el deponente entiende que era por la premura de tiempo. La frase la dijo como abandonando el despacho, que fue un comentario según salía del Despacho, que no se dirigía a nadie en concreto. Que el deponente salió detrás del Cabo Primero [REDACTED], que lo vio alterado y le inquietaba la situación, que lo siguió hasta su domicilio. Desde un punto de vista profesional y corporativista el deponente lo consideró oportuno, vio el coche estacionado y ya continuó su Servicio. Fue decisión personal porque vio al Cabo Primero salir con prisa, que conocía al Cabo Primero desde hacía tiempo y nunca lo habían visto en esa situación.

A preguntas de la Defensa, manifestó que el Cabo [REDACTED] estaba nervioso, ratificando a instancia de la defensa su declaración en fase de Sumario manifiesta que estaban nerviosos los dos, que era una situación incómoda, que el declarante estaba en un área funcional y no coincidía con ellos en el servicio, que el problema venía de antes porque el Sargento le había reprochado al Cabo algo relacionado con el Servicio en presencia del Auxiliar de Servicio, que no recuerda si el Cabo Primero [REDACTED] llevaba armamento o no, pero que el deponente y el Guardia [REDACTED] no portaban armamento.

Para la Sala, y pese a las contradicciones en las que ha incurrido el deponente, es preciso resaltar que el Cabo [REDACTED] dijo en varias ocasiones tener prisa por la necesidad de recoger a su hijo del colegio y la hora que era, que entendía el deponente que éste fue el motivo por el que el Cabo Primero abandonó el despacho del Sargento de manera precipitada y sin previa autorización por parte del Sargento y que la frase la dijo cuando el acusado abandonaba el despacho del Sargento, al mismo tiempo que salía y

TRIBUNAL MILITAR
TERRITORIAL SEGUNDO

que, no se dirigía a nadie en concreto, que estaban nerviosos los dos. Igualmente manifiesta haber escuchado sólo un golpe y no dos golpes.

Igualmente, resulta llamativa la contradicción entre la declaración prestada por el Sargento [REDACTED] y por el deponente, así, el Sargento [REDACTED] manifestó que se sintió intimidado porque el Cabo [REDACTED] hizo la afirmación mirándole a la cara "sólo había que ver el estado en el que este se encontraba", y que por eso pidió una orden de alejamiento, mientras que el testigo manifiesta que nerviosos estaban los dos, que era una situación incómoda, no violenta, y que la manifestación la realizó el Cabo Primero [REDACTED] según salía del despacho del Sargento.

Una vez examinados todos los testigos citados por las partes personadas en la causa, se procedió a la declaración del procesado.

A preguntas de la Fiscalía Jurídico Militar manifestó que cuando llegó el Sargento el acusado estaba identificando un vehículo, dio salida al usuario, le dio novedades al Sargento, este le pidió la papeleta, el acusado le entregó la papeleta y le dijo que siempre hacía lo que le daba la gana y que no había anotado porque no habían salido en motocicleta. Que el Acusado le dijo al Sargento que eso lo anotaría al final del Servicio. En [REDACTED] la temperatura era baja. Al subir al vehículo, cuando se marchaba, el Sargento dijo ... "para lo que estás haciendo", que el Guardia [REDACTED] estaba presente, a escasos metros, que [REDACTED] estaba y lo escuchó perfectamente porque lo comentaron durante la vuelta al destacamento. La norma dice que debería de estar a un mínimo de 12 metros, pero a veces se retiraban y a veces no. Que el Sargento únicamente le dijo lo de la moto. El resto del material se anota al inicio del servicio. La papeleta no estaba en blanco, estaba con anotaciones, de hecho, tenía tachones porque no se llevaron el material que en un primer momento habían cogido.

Que reconocía la Papeleta de Servicio, que su letra era la que aparecía en el recuadro, no la que había debajo y fuera del recuadro. Que había papeletas en las que no se anotaba lo de la moto, esa misma mañana salieron los dos Cabos, el más moderno y el deponente, el llevaba en su papeleta también coche y moto y su papeleta también estaba en blanco, pero la reprimenda era siempre al Acusado. Que durante meses había asumido el Mando interino del puesto.

El día de autos llegaron sobre las dos, dejaron el material y armamento en la jaula de abajo, subió a la planta de arriba, cumplió la papeleta, fue a cambiarse y se encontró al Sargento abajo, le dijo a sus órdenes mi Sargento, en la papeleta he puesto como me encuentro tras la finalización del Servicio. Gritando, el Sargento le dijo que subiera por la papeleta y le dijo que le iba a providenciar la papeleta sin llegar a ver lo que



yo había puesto, el declarante se quedó mientras hablando con el compañero para preparar el Servicio del día siguiente.

El Sargento volvió a gritar y les dijo que subieran para el despacho, el Acusado le comentó que tenía urgencia por recoger a su hijo de diez años, le dijo que entrara al despacho, todo ello en voz alta, llamó también al Guardia [REDACTED] y al Guardia [REDACTED], que quería comentar lo que había pasado en el Servicio. Ya eran sobre las 14.27 y le dijo al Sargento que se tenía que ir, que si lo que iba a hacer era reprocharle otra vez por lo mismo, al día siguiente lo podían hablar, que se tenía que marchar porque no llegaba a recoger a su hijo, le dijo a sus órdenes y el acusado se marchó y en el momento de la salida dijo la frase, que si no al final me la cargo, en el sentido de que se la cargaba el Acusado porque no llegaba a recoger a su hijo. Que a la salida se dio en la pierna con una mesa.

Que el Sargento no le dio permiso para salir, que estaba con tensión porque se tenía que marchar, que le dijo a sus órdenes mi Sargento me tengo que ir, pero no llegó a pedir permiso. La conversación duro tres o cuatro minutos. Desconoce que hicieron sus compañeros, abrió la puerta y se marchó. Cree que no llegó a cerrar la puerta, pero tampoco estaba el declarante pendiente de eso en ese momento. Si dio un golpe en el muslo con una mesa, un golpe bastante fuerte.

Que durante la tarde estaba en el Acusado en su casa, haciendo vida normal, pero sabiendo que al día siguiente podía tener otra conversación, su sorpresa y la de su familia fue que a las diez o así de la noche le llamó otro Cabo para decirle que estaba siendo investigado por un delito de amenaza de muerte y tenía que entregar el arma. Le pidió al compañero que saliera al encuentro del Acusado en el bar que solían tomar café y le dio la llave del lugar en el que estaba guardada su arma para que la cogiera y la entregara.

Esa noche ya fue fatal porque no sabía a qué se estaba enfrentando, a la mañana siguiente habló con el Guardia [REDACTED] de Policía Judicial y le puso al corriente de los hechos y en parte le tranquilizó. Fue al médico y le dio de baja, manifiesta igualmente el acusado que en todo el tiempo que ha estado de servicio, 30 años, nunca le había pasado esto, que le daban las tres de la mañana en el sofá, que mejoró con el tratamiento psicológico, pero cuando escuchó la declaración de los compañeros volvió a recaer, que actualmente sigue desvelándose bastante por la noche, que se ha incorporado al Servicio, con la orden de alejamiento, le dijo el Capitán que todos los trámites lo realizará en el Subsector, durante ese tiempo el Sargento dio cuenta a Madrid porque su compañero y el Acusado supuestamente se habían saltado el conducto. Que se incorporó a [REDACTED] y le ofrecieron la comisión en [REDACTED] porque era donde había estado

TRIBUNAL MILITAR
TERRITORIAL SEGUNDO

mucho tiempo, que no quería estar en [REDACTED], que ahora estaba en [REDACTED], y estaba haciendo el curso de capacitación para Cabo Mayor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La Sala se encuentra inicialmente vinculada por el principio acusatorio y por la apreciación y valoración, no de todos los hechos que pudieran deducirse en las actuaciones sumariales, sino únicamente de aquellos que hayan sido objeto de debate y, en su caso, de contradicción, los hechos declarados probados, y que se expresan como tales en la presente resolución.

Igualmente, el Tribunal al dictar la presente Sentencia debe también acatar el deber constitucional de juzgar motivando su resolución, y ello le impele a examinar los términos y requisitos del tipo penal aplicable, por lo que resulta procedente, en este momento, analizar si concurren los elementos configuradores del tipo penal, el previsto y penado en el artículo 43 del Código Penal Militar, en la conducta protagonizada por el Cabo Primero de la Guardia Civil D. [REDACTED]

1º. La condición militar de los sujetos activo y pasivo del delito en el momento preciso de perpetrarse éste, que concurre. El sujeto activo debe ostentar la condición personal de "militar", pues se trata de un delito especial, condición que concurre en ambos, conforme a la definición contemplada en el artículo 2.1º del Código Penal Militar.

2º. El sujeto activo deberá ser, además, subordinado del ofendido, como acontece siempre que, ostente un empleo militar jerárquicamente menos elevado, como lo es sin duda el de Cabo Primero de la Guardia Civil, que tiene el Acusado, respecto al empleo de Sargento de la Guardia Civil que ostenta la víctima en el momento de los hechos. Una relación jerárquica que, en el caso que nos ocupa, es tanto orgánica como funcional, pues el Sargento [REDACTED] es el Jefe del Destacamento de Tráfico de [REDACTED], siendo su Segundo Jefe el Acusado, el Cabo Primero [REDACTED]

3º. La conducta típica centrada en este caso en la modalidad de amenazar a un superior, entendida tal conducta de acuerdo con una asentada jurisprudencia de la Sala Quinta del Tribunal supremo, entre otras la Sentencia de 10 de julio de 2018, de 25 de junio de 2015, en que su verdadera dimensión incrustada en la figura delictiva del artículo 43 del Código Penal Militar debe obtenerse por referencia a lo dispuesto en los artículos 169 y 171 del Código Penal, según que el mal que se anuncia sea constitutivo de delito o no, y que consiste según el artículo 169 del Código Penal, en causar al sujeto pasivo, a su familia o a otras personas con las que esté intimamente vinculado, un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad



ADMINISTRACIÓ
N

TRIBUNAL MILITAR
TERRITORIAL SEGUNDO

sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico. Este artículo tipifica los denominados delitos de "amenazas graves", es decir, aquellos delitos contra derechos de relevancia constitucional fundamental. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 427/2012 Sala Segunda), el hecho al que se le atribuya la condición típica de delito de amenazas debería contener determinadas características para construir el tipo delictivo:

- a) El núcleo del delito es el anuncio de un mal que constituya delito.
- b) El mal que se anuncia deberá ser futuro, injusto, determinado, posible, dependiente de la voluntad del sujeto activo y originador de una natural intimidación.
- c) Se trata de un delito circunstancias por lo que deben valorarse la ocasión en que se profieren las palabras amenazadoras, las personas intervenientes, los actos anteriores, simultáneos y posteriores.
- d) Por último, debe concurrir en el delito el dolo consistente en el propósito de ejercer presión sobre la víctima, privándola de su tranquilidad.

Señala de esta forma la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 11 de enero de 2017, que el delito de amenazas se integra por los siguientes elementos: a) una conducta del agente constituida por expresiones o actos idóneos para violentar el ánimo del sujeto pasivo, intimidándole con la comisión de un mal injusto, determinado y posible; b) que la expresión de dicho propósito por parte del agente sea seria, firme y creíble atendiendo a las circunstancias concurrentes; c) que estas mismas circunstancias, subjetivas y objetivas, doten a la conducta de la injuria suficiente para merecer una contundente repulsa social, que fundamente razonablemente el juicio de antijuricidad de la acción y su calificación como delictiva. En el mismo sentido señala la Sentencia de la Sala Segunda del Alto Tribunal, de fecha 16 de abril de 2003 que "*el delito de amenazas se comete por el anuncio consciente de un mal futuro, determinado y posible con el único propósito de crear una tranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en el amenazado, pero sin la intención de dañar materialmente al sujeto mismo*".

Analizada por tanto la conducta típica de amenazar, señala la Sala Quinta del Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 30 de abril de 2019 que "*amenazar es dar a conocer a otro, por cualquier procedimiento, que se le va a causar un mal, de manera que se vea constreñido, amedrentado o atemorizado, sin que exista limitación en cuanto a los medios de llevar a cabo la amenaza, que puede realizarse de forma oral, escrito o incluso a través de simples ademanes o gestos*". Y en cuanto a la conducta típica, señala la citada Sentencia, "... que el contenido o núcleo esencial de la acción típica que integra el tipo penal consiste en el anuncio, mediante hechos o expresiones, de causar al superior, a su familia o a otras personas con las que aquel estés íntimamente vinculado, un mal que constituya delito de los enumerados en el primer párrafo del artículo 169 del Código Penal o en el artículo 170 del

TRIBUNAL MILITAR
TERRITORIAL SEGUNDO

mismo Cuerpo Legal, anuncio de un mal que debe ser real, serio y perseverante, de tal forma que en el contexto social ocasiones una repulsa indudable, también integrarán este tipo las amenazas de un mal que no sea constitutivo de delito a que se refieren los apartados 1 a 5 del artículo 171 del Código Penal. Y que el mal anunciado ha de ser futuro, injusto, determinado y posible, que dependa exclusivamente de la voluntad del sujeto activo y apto para producir, potencialmente, la natural intimidación en el amenazado".

Se trata de un delito de actividad que no requiere la lesión o resultado material, ni siquiera que se consiga perturbar el ánimo, sosiego o tranquilidad del amenazado (STS Sala Quinta de 1 de abril de 2009), y que requiere únicamente del dolo genérico consistente en la voluntad y proposición de ejercer presión sobre la persona del superior.

Descendiendo al caso que nos ocupa, como anteriormente poníamos de manifiesto, según el propio Tribunal Supremo "amenazar es dar a conocer a otro, por cualquier procedimiento, que se le va a causar un mal, de manera que se vea constreñido, amedrentado o atemorizado, sin que exista limitación en cuanto a los medios de llevar a cabo la amenaza." circunstancia esta que no se puede predicar de la conducta protagonizada por el Cabo Primero D. [REDACTADO]. Como bien señala el Letrado de la Defensa, en la expresión formulada por el Acusado, lo que éste anuncia es su marcha, no la causación de un mal, de facto, acabó marchándose y dando por zanjada la conversación, máxime cuando el propio Acusado había puesto de manifiesto al inicio de la conversación que tenía prisa por marcharse toda vez que debía recoger a su hijo del colegio.

Entiende en consecuencia este Tribunal que en la conducta protagonizada por el Cabo Primero D. [REDACTADO] no concurre el primero de los elementos exigibles en la conducta punible como es el anuncio de un mal que constituya delito.

SEGUNDO.- Al resultar procedente una sentencia absolutoria por no ser constitutiva la acción declarada probada por esta Sala, y atribuida al Cabo Primero D. [REDACTADO] del delito de insulto a superior en su modalidad de amenazas, previsto penado en el artículo 43 del Código Penal Militar, no cabe hablar de autoría, circunstancias modificativas de la responsabilidad, penalidad, ni procede pronunciamiento alguno en materia de responsabilidad civil.

TERCERO: Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal Militar Territorial Segundo dicta el siguiente fallo:



ADMINISTRACIÓ
N

TRIBUNAL MILITAR
TERRITORIAL SEGUNDO

FALLO

Que debemos **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS**, con todos los pronunciamientos favorables, al procesado, Cabo Primero de la Guardia Civil D. [REDACTED] del delito de insulto a superior en su modalidad de amenazas por el que venía siendo acusado.

Dedúzcanse los testimonios de particulares oportunos y trasládense a la Autoridad con competencia disciplinaria por si, de los hechos declarados probados por este Tribunal pudiera derivarse responsabilidad disciplinaria para con el Cabo Primero de la Guardia Civil D. [REDACTED]

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, con la advertencia de que contra la misma se podrá interponer Recurso de Casación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo al amparo del artículo 324 de la Ley Procesal Militar, que deberá prepararse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación y presentarse por conducto de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del mismo Cuerpo Legal.

Así por esta nuestra Sentencia, extendida en 16 pliegos de papel de la Administración de Justicia lo pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha que se indica en el encabezamiento.

Firmado digitalmente por MUÑOZ PEREZ JOSE |
78684573D
Nombre del firmante (DNI/PESEL): MUÑOZ PEREZ JOSE
o=MINISTERIO DE DEFENSA, ou=PERSONAS,
ou=CERTIFICADO ELECTRONICO DE EMPLEADO
PUBLICO, serialNumber=IDCES-78684573D,
sn=MUÑOZ PEREZ JOSE |78684573D, givenName=JOSE
cn=MUÑOZ PEREZ JOSE |78684573D
Fecha: 2025.11.14 09:26:24 +01'00'

Firmado por
VILLEGAS PINO
SALVADOR - DNI
***0708** el día

